PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "E., N. y otros s/ robo doblemente calificado en concurso...." (expte. 21259-63-2008).----------

////son,13 de Mayo de dos mil ocho.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula *"E. , N. F. s/ Robo doblemente calificado en concurso con privación ilegal de la libertad y portación de arma de guerra" (Expediente número 21.259, letra E, folio 63, año 2008)* venido a consecuencia del recurso de casación deducido por N. F. E. , con el patrocinio letrado de N. F. G. y G. F. L. T. , quien a fojas 461/2 impugnó el auto interlocutorio dictado por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Trelew que, el día diecisiete de Enero de 2008 no hizo lugar a la observación de cómputo de pena de fojas 444, realizada por G. F. L. T. , defensor del condenado E. , en lo que respecta a la consideración de la detención sufrida en los autos 44/96 C. 1° C., 175 C. 1° C., y 41 J del Tribunal Oral Federal de Ushuaia.

Y CONSIDERANDO:

Que la A-quo desestimó la observación del cómputo de la sanción oportunamente impuesta al condenado, con el argumento que se transcribe (vide fojas 459 vuelta) "... no es posible tener en cuenta para el cómputo de la pena a cumplir, los tiempos que estuviera el condenado privado de libertad en actuaciones en las que hubiera sido absuelto o sobreseído con anterioridad al hecho de la causa por la que ahora recibe condena, por

ser ajena a la reacción penal que aquí opera...".

Que la impugnación tiene sustento en la siguiente razón (vide fojas 411 vuelta): ".. toda sentencia absolutoria o sobreseimiento dictado con anterioridad a la última condena... son susceptibles de inclusión en el cómputo final de la pena".

Que, sin embargo, tal explicación es ajena por completo al Código Penal, artículo 55, debido a que en el sub-lite no se trata de una multiplicidad de delitos no juzgados; no es tampoco un caso que deba solucionarse por medio del artículo 58, porque no hay condenas o penas que deban unificarse; se opone a la previsión del artículo 24 ya que la prisión preventiva cumplida por el reo no obedeció al suceso que originó la retribución; y no conforma a la doctrina o a la jurisprudencia que se cita en el escrito del remedio, todo lo cual predica la inadmisibilidad de la impugnación por infundada (Código Procesal Penal, artículo 392, 397, 421 y concordantes).

Que, efectivamente, es un error afirmar que: "... en el supuesto de que hubiera surgido responsabilidad penal en los procesos previos... estos serían... evaluados en el cómputo penal": Si hubiera existido alguna condena previa, la prisión preventiva se compensaría con la

privación de la libertad allí dispuesta; a falta de condena previa, la prisión preventiva en los procesos anteriores al ulterior delito no puede compensar el castigo por el nuevo ilícito. Si la cárcel previa compensara la condena por un hecho posterior, la prisión por la condena no sería suficiente, adecuada al injusto que la provoca.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR mal concedido el recurso de casación de fojas 461/2 (Código Procesal Penal, artículo 392, 397, 421 y concordantes).

2°) REGULAR los honorarios profesionales de N. F. G. y G. F. L. T. en la suma de Pesos Doscientos ($ 200) en conjunto y proporción de ley, cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado (Ley 2200, artículos 10 y 14).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Pfleger, Cortelezzi, Panizzi.-